



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2021 00033 00
Demandante : Ramón Andrés Escalante Rico y otros
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

La solicitud se presenta en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, que en el artículo 3 se ocupa de la competencia, así:

«ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, norma posterior, reguló de manera especial el tema de competencias dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en ese sentido frente al medio de control de acción de cumplimiento estableció:

«ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, razón por la que avocará su conocimiento.

¹ Aun en rigor en materia de competencia.



Radicado N.º 81001 2339 000 2021 00033 00
Ramón Andrés Escalante Rico y otros
Acción de cumplimiento

De otro lado, revisada la demanda presentada se encuentra que la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y por ello se admitirá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Ramón Andrés Escalante Rico y otros, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, por reunir los requisitos formales de Ley.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación personal a la demandada y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, según lo dispone el inciso primero del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. En la misma oportunidad se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO. INFORMAR que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia (inciso segundo del artículo 3 Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada